

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITNIUNO
(2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRIMIGENIO:	OLGA LUCIA ALARCON PATIÑO
DEMANDANTE ACUMULADO:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
DEMANDADO:	CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO
RADICACIÓN:	6300140030082014-0032500
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, frente al auto del 18 de junio de 2021, a través del cual se designó un curador ad-litem.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto recurrido, indicando como motivos de inconformidad los siguientes:

2.1. En la demanda principal, el demandado se notificó personalmente el día 1 de julio de 2015, se aprobó la liquidación de costas el 16 de septiembre de 2015.

2.2.-En el expediente se encuentra la notificación personal del demandado, y en el auto donde se decretó la acumulación y libro mandamiento de pago, ordena dar cumplimiento al Artículo 463 del C.G.P. que dice:

"...Artículo 463. Acumulación de demandas: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 01 de julio de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al nombrar curador ad-litem al ejecutado para la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento, sin que las demás partes se hayan pronunciado.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se evidencia que efectivamente hay un error al haber nombrado en el auto del 18 de junio de la presente anualidad, curador ad-litem para representar al ejecutado CRISTHIAN CAMILO CÉSPEDES MELO, teniendo en cuenta, que el ciudadano, ya se encuentra notificado en la demanda primigenia, por tanto, el mandamiento de pago de la demanda acumulada se notifica por estado, bajo los postulados del artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el plenario, se evidencia que existe un yerro en la constancia secretarial de fecha 01 de junio de 2021, anterior al auto objeto de recurso, ya que, en esta, el secretario del Despacho mencionó que se hizo la inclusión del demandado CRISTHIAN CAMILO CÉSPEDES MELO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuando lo correcto era incluir a *"Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor"*, tal como se indicó en auto del 16 de abril de 2021; por ello, es necesario que a través de secretaría, se verifique la realización de dicho emplazamiento, y se deje la correspondiente constancia en el expediente.-

En este orden de ideas, este Despacho revocará el auto de fecha 18 de junio de 2021, y en consecuencia, se ordenará notificar al curador Ad-litem designado la presente decisión, para que

se abstenga de presentar contestación de la demanda, teniendo en cuenta que ya aceptó la designación que se le hizo.

CONCLUSION

Por lo anterior, estima este operador judicial que los razonamientos expuestos, son suficientes para **REPONER** para revocar el auto censurado, y así se dispondra en la parte resolutive de este Proveído.

De otro lado, se ordena que por secretaría se haga la verificación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas la inclusión a "*Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor*", dejando la correspondiente constancia en el expediente, y en caso de no obedecer el emplazamiento al ordenado por la ley, debe proceder de conformidad en anuencia con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar, el auto calendado al 18 de junio de 2021, mediante el cual se nombró un curador Ad-litem para representar al ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar la presente decisión, al curador que había sido nombrado, para que se abstenga de pronunciarse sobre la demanda.-

TERCERO: Se ordena al Secretario del Despacho, que verifique en el Registro Nacional de Emplazados, que efectivamente se haya incluido a "*Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor*", dejando la correspondiente constancia en el expediente, y en caso de no obedecer el emplazamiento al ordenado por la ley, debe proceder de conformidad en anuencia con lo de su competencia.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, pasar el proceso a Despacho para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 06 DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7a17a71b2fd555760d6c7f37db28857df4b1457f14b2ae02ac9375137700135
Documento generado en 05/08/2021 09:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>